



Cuestiones de género. Nota a Fallo

Cámara Federal de Casación Penal, "Rodríguez, Maribel Carina s/
audiencia de sustanciación (impugnación)", Caso FSA
12570/2019/10, (05/03/2021)

Interpretación dinámica del derecho en pos de la igualdad de género

Solange Rozas Jeldres

DNI: 35.662.578

Legajo N° VABG106739

Facultad de Abogacía, Universidad Empresarial Siglo 21

Seminario Final de Graduación

Tutor: Dr. Nicolás Cocca

Año 2021

Sumario: I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal. III. Análisis de la Ratio Decidendi. IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura del autor. VI. Conclusión. VII. Referencias bibliográficas.

I. Introducción

Cada día es más común en nuestro país encontrarnos frente al flagelo del narcotráfico y todo lo que éste genera, como así también, cada vez es más frecuente y visible la violencia a la cual se exponen principalmente las mujeres en nuestra sociedad. Cuando estas dos realidades confluyen, como en este caso en que la autora es “empujada” al narcotráfico por las condiciones de violencia en que vivía, es imprescindible una visión amplia del conflicto lo cual requiere un análisis particular, como veremos a lo largo de este trabajo, esto implica que los jueces deben interpretar dinámicamente las normas de nuestro derecho, barajando no sólo el Código Penal sino también la Constitución Nacional y los Tratados y Convenciones por ella.

Este trabajo tiene como objeto analizar un fallo en el cual veremos la perspectiva de género aplicada por la jueza de la Cámara Federal de Casación Penal frente a un conflicto de relevancia jurídica que afectó al caso "Rodríguez, Maribel Carina s/ audiencia de sustanciación (impugnación)" resuelto el 05/03/2021.

Encontramos una decisión en la que una jueza federal, ante un conflicto de relevancia jurídico, prioriza convenios internacionales garantizados en el inc. 22 del art 75 de nuestra constitución y por ello, debemos tomar en cuenta las particularidades de este caso, que reflejan fielmente la lucha que existe entre los que consideran de una manera rígida la igualdad y quienes son capaces de tener una visión con perspectiva de género de la misma.

Breve descripción del problema jurídico del caso

La problemática que afecta al presente decisorio es de relevancia. Conforme nos enseña la doctrina de Guastini (2015), este conflicto se relaciona con lo que se conoce como una interpretación en concreto, y cuyo fin busca subsumir un caso puntual en el ámbito de aplicación de una norma previamente determinada e identificada.

El citado conflicto, llevaría a la Sra. jueza Ledesma a tramitar este decisor según las previsiones del nuevo Código Procesal Penal Federal, cuyo contenido entró en vigencia en el año 2019 para algunas jurisdicciones del norte argentino y llegaría entonces a ser ratificado por la mencionada jueza de casación, luego de concluir en que

es imposible desatender estas cuestiones de género y la realidad vivenciada por la actora, cuyo contexto de desigualdad tiende a modificar el sentido de las normas vigentes.

A tenor de lo expuesto, la problemática pondría en miras llegar a dilucidar cuál es la norma en la que los hechos que fundaron el caso debían ser subsumidos.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal

En este proceso encontramos una mujer a quien se reconoce como víctima de violencia de género y en situación de vulnerabilidad económica, a quien se imputa por haberse hallado, durante un procedimiento público de prevención, en posesión de, según pesaje oficial, 997,90 gramos de clorhidrato de cocaína.

En primera instancia el juez Almaraz, integrando el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy de modo unipersonal, resolvió absolver de culpa y cargo a M. C. R. (la acusada) del delito de transporte de estupefacientes por el que fue imputada, sin costas, ordenando su inmediata libertad.

Contra dicho pronunciamiento, el fiscal federal subrogante, interpuso impugnación el cual le fue concedido. Entonces, la Cámara Federal de Casación Penal, hizo lugar, por mayoría, a la impugnación planteada por el representante del Ministerio Público Fiscal, condenando a M. C. R., como autora penalmente responsable de transporte de estupefacientes (Art. 5 Inc. “c” de la ley 23.737).

Ante esta situación, el titular de la Defensoría Pública Oficial, impugnó dicha decisión de conformidad con lo previsto en el art. 364 del Código Procesal Penal Federal. Luego, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, resolvió por mayoría hacer lugar a la impugnación solicitada por la defensa pública oficial, anulando la resolución emitida previamente y los actos consecutivos dependiente de ella para luego remitirlo a la Oficina Judicial a fin de que de manera unipersonal, un juez entienda en la impugnación presentada por el representante del Ministerio Público Fiscal.

III. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia

Al momento de resolver Ledesma basó su decisión en que el juez del tribunal oral valoró adecuadamente los hechos que excluyen la responsabilidad de M. C. R. conforme los preceptos legales y constitucionales que rigen la materia del presente caso.

El hecho se trató de un supuesto de especial vulnerabilidad de la mujer por lo que su tratamiento no debía limitarse a las disposiciones del Código Penal, sino que debía incluir las Convenciones Internacionales como plexo formalmente necesario para atender a los hechos en disputa, lo cual marcó claramente la postura tomada frente a la problemática de relevancia en juego.

En el fallo la jueza citó informes de organismos de derecho humanos y puso en resalto que “la criminalización del tráfico de drogas se ha acentuado en uno de los escalones más débiles, esto es las mujeres con bajos niveles socioeconómicos y educativos, lo que representa una triste realidad social”. Ledesma sostuvo que en las condiciones personales en que se encontraba la imputada y hallándose en un contexto de violencia de género, sin trabajo formal, sin obra social (de gran importancia ante la condición médica de su hija) y sin estudios secundarios, lo cual mermó su posibilidad de conseguir dinero y al encontrar como alternativa las actividades vinculadas al delito de drogas, lo interpretó como la única posibilidad para resolver el problema de salud de su hija de dos años.

Ledesma destacaría que las diferencias que existen entre hombres y mujeres para hacer frente a la pobreza y las presiones sociales y culturales "recaen sobre el rol materno de la mujer, que inevitablemente impactan en su estado emocional y juegan un rol significativo a la hora de decidir la ponderación de intereses en juego".

Así entonces, este interesante y novedoso recorrido procesal concluyó en un conglomerado de fundamentos, en los que la jueza tuvo en cuenta las condiciones en que se encontraba la imputada quien estaba a cargo de sus dos hijos menores, una de ellas gravemente enferma, sin trabajo formal, sin estudios secundarios completos y en un contexto de violencia de género. "La posibilidad de obtener dinero mediante actividades vinculadas al delito de drogas fue, para M. R., la única alternativa posible para resolver el problema de salud de su hija de dos años", destacó Ledesma.

Ello significó el reconocimiento de que el contexto de los hechos vislumbraban que la mujer se hallaba frente a una situación "especial de vulnerabilidad", por lo que su tratamiento "no puede limitarse" a las disposiciones del Código Penal, sino que debe incluir las Convenciones Internacionales que conforman nuestro bloque constitucional mencionando la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belem do Pará" y la ley 26.485 que reglamenta dicho convenio.

IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales

Desde lo legislativo, la perspectiva de género en el ámbito penal tiene una base fundamental dentro de la ley nacional n° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres (BO 14/04/2009) cuya primera parte del art. 4° define a la violencia contra la mujer como:

(...) toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal.

En tanto, sus artículos 5° y 6° proceden a definir los tipos y modalidades de violencia de género. Entre estos, la norma reconoce como tipos a la violencia física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, y simbólica; y como modalidades a la doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica y mediática.

En la actualidad, los jueces en fallos como el que estamos tratando, deben interpretar de manera amplia los presupuestos de este instituto, haciéndolos ceder ante las obligaciones Internacionales asumidas a través de la ratificación y jerarquización constitucional de Tratados Internacionales de Derechos Humanos (art. 75 inc.22), y de otros tratados específicos. Así por ejemplo, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, que instan a los Estados partes a “condenar todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia” (art. 2), además de “establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos” (art.7).

La labor interpretativa de las normas cuyo objeto se funda en la identificación y eliminación de estereotipos de género –dentro del ámbito penal- ya cuenta con precedentes que adquieren fundamental importancia al momento de razonar esta problemática. Así por ejemplo, los preceptos fundamentales que hoy se fundan en esta materia, fueron recordados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente del 29 de octubre de 2019, en “R,C.E. — s/recurso extraordinario”, donde el Máximo Tribunal reforzó la necesidad de incluir la perspectiva de género en los casos penales.

En tanto en el caso “Luciana Sánchez Díaz contra los jueces Luis M. Rizzi y Javier Anzoátegui, s/Recusación planteada” resuelto por la Cam. Nac. Civ. y Com. el 10/03/2020, la justicia se podría de lado de la acusada, haciendo en consecuencia lugar al pedido incoado por la defensora de la imputada, quien sostuvo que respecto los magistrados Rizzi y Anzoátegui se habían negado a utilizar la perspectiva de género en el caso, tachándola de simple “ideología”; lo cual llevaría al apartamiento de los mismos del caso.

En comentario al citado decisorio, la autora Coutogno (2020) remarcó:

En el proceso penal, la perspectiva de género nos permitió visualizar, entre otras cosas, que entender la violencia doméstica como un problema privado deja a las mujeres sometidas a su agresor; que existe un sesgo discriminatorio a la hora de valorar la palabra de las mujeres y que no es exigible una conducta determinada por parte de las víctimas de violencia sexual que le otorgue credibilidad a su relato. (p. 2)

Además, la misma manifestó que este nuevo enfoque permite identificar más eficazmente los estereotipos sobre mujeres imputadas y a partir de ello se logra comprender cómo influyen éstos en las sentencias (Coutogno, 2020). Tal como lo afirma Luetto (2013), es imprescindible reafirmar una vez más, que la eficacia normativa depende fundamentalmente de que se concrete el cumplimiento de las funciones previstas por la norma.

En ésta misma línea argumental, la doctrina concuerda en que para lograr que las cuestiones de género sean efectivamente receptadas en el proceso penal, se necesita insoslayablemente de una eficacia normativa, lo cual implica que “la norma no sólo existe formalmente, sino que también y fundamentalmente cumple las funciones para las cuales fue creada” (Luetto, 2013, p. 119).

Así, en el plano legislativo, la Ley n° 23.179, “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer”(conocida por sus siglas: CEDAW), (BO 03/06/1985), la Ley n° 26.485, de Protección Integral a las Mujeres, (BO 14/04/2009), así como la Ley n° 24.632, “ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer”- "Convención de Belem do Pará" (BO 01/04/1996) conforman un conglomerado tan contundente cuyo contenido se muestra actualmente en pleno vigor en miras de defender los derechos de la mujer.

V. Postura de la autora

Teniendo en cuenta que en este punto se pretende valorar la decisión del tribunal en el fallo estudiado, comenzaré exponiendo concordancia personal con lo resuelto. Ya que, a tenor de lo puesto bajo la lupa en este análisis, resulta innegable para mi persona coincidir en que la situación vivenciada por la acusada, a quien se le reconoce en situación de extrema vulnerabilidad económica y víctima de violencia, influyó plenamente en detrimento de su comportamiento, condicionándola, de cierta forma, a cometer el delito en cuestión.

A tenor de ello, me veo en la necesidad de remarcar que el derecho no puede ser ajeno a estas circunstancias, no debe ser estático, sino que debe moldearse y adaptarse a cada situación actual, tal y como lo hicieron los magistrados de la Corte Suprema en el caso “R.C.E. — s/recurso extraordinario”.

En este caso concreto, aplicar el derecho penal sin atender a situaciones particulares implicaría, a mi modo de ver, una sentencia arbitraria y, de cierto modo, injusta. La Dra. Ledesma, desde mi punto de vista, actúa correctamente al aplicar no sólo las normas de nuestro derecho de fondo, sino atendiendo a las Convenciones Internacionales suscriptas por nuestro país, lo cual le permitió dar un enfoque más amplio y una perspectiva de género a su decisión.

Si bien, es importante que los jueces, al momento de tomar decisiones, no deban anteponer el bienestar de una sola persona al de la sociedad entera, hay normas que deben ser respetadas en pos de bien común. Tal y como se despliega de lo doctrinado por Coutogno (2020), si bien es importante atender al caso concreto esto no debe devenir en descriminalizar por completo conductas reprimidas por nuestro derecho como lo es en este caso el narcotráfico que tanto daño causa a nuestra sociedad, principalmente a los jóvenes.

Por todo lo expuesto es que mi postura personal es a favor de lo resuelto en este fallo por la Dra. Ledesma con la reserva de que si bien en este caso concreto el enfoque de género es viable, como dice el refrán popular “el árbol no puede ni debe tapar el bosque”, es decir, que atender a la situación concreta no debe bajo ningún punto de vista hacernos perder el enfoque social del derecho penal, entendiendo que una real igualdad contribuye a reducir la pobreza y la violencia en nuestra sociedad.

VI. Conclusión

A modo de conclusión, se colige finalmente -una vez más- la importancia de este fallo que, ante un conflicto de relevancia jurídico, se mostró en favor de la priorización de los Convenios Internacionales garantizados en el inc. 22 del artículo 75 de nuestra Constitución Nacional.

Sin embargo, a nuestro parecer, para que ello se logre, resulta indispensable lograr una reglamentación clara, detallada, cuya aplicación no dependa del magistrado ante quien nos encontremos. En el fallo analizado la imputada tuvo la “suerte” de que su causa ingrese en un juzgado donde se tuvo en cuenta su situación particular de vulnerabilidad y se aplicaron normas internacionales; pero, no todas cuentan con la misma fortuna.

Nuestros legisladores deben entender que la igualdad de las mujeres tiene que formar parte fundamental en cualquier intento por solucionar los problemas sociales, económicos y políticos que aquejan a nuestra sociedad. Tomando como punto de partida la equiparación de las mujeres en situación de vulnerabilidad se puede avanzar en la lucha contra el narcotráfico, mejorar la educación, y sería un aporte en la erradicación de la pobreza.

Al resolver del modo en que se hizo en este caso, la problemática de relevancia quedó formalmente resuelta. Más allá de escrudiñar en el interior de este caso y en lo que a nivel fáctico se discutía, no debemos restarle valor a la trascendencia que actualmente posee que la justicia nacional tenga en cuenta la importancia de aplicar la perspectiva de género a sus decisorios.

VII. Referencias bibliográficas

Jurisprudencia

C.F.C.P. "Rodríguez, Maribel Carina s/ audiencia de sustanciación (impugnación)",
Caso FSA 12570/2019/10, (05/03/2021).

C.N.C.C.C, Luciana Sánchez Díaz contra los jueces Luis M. Rizzi y Javier Anzoátegui,
s/Recusación planteada, n°CCC41112/2018/TO1/3/CNC3, 10/03/2020).

CSJN, "C.R.E. s/ Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006",
Fallo CSJ 733/2 18/CS1 E (29/10/2019).

Doctrina

Catuogno, L. M. (2020). Reflexiones en torno al deber de juzgar con perspectiva de género. *Erreius*, pp. 1-3.

Guastini, R. (2015). Interpretación y construcción jurídica. *Isonomía N° 43*, pp. 11-48.

Luetto, M. V. (2013). Violencia de género: la eficacia de la normativa y de la perspectiva de género en la sala penal del TSJ. *Universidad Católica de Córdoba*, pp. 1-147.

Legislación

Ley N° 11.179, (1921). Código Penal de la Nación Argentina. (BO 29/10/1921). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.

Ley n° 23.179, (08/05/1985). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW). (BO 03/06/1985). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.

Ley n° 24.430, (15/12/1994). Constitución Nacional Argentina. (10/01/1995). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.

Ley n° 24.632, (13/03/1996). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará". (BO 01/04/1996). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.

Ley n° 26.485, (11/03/2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres. (BO 14/04/2009). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.